



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00011-2020-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ley 31039, “Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 31 de agosto de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda, se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 1 al 20, la Disposición Complementaria Transitoria Única y las Disposiciones Complementarias Finales Primera a la Cuarta de la Ley 31039, “Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud”. En tal sentido, se ha cumplido el requisito establecido en las normas citadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00011-2020-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 27 de agosto de 2020 (anexo 1-G obrante en la página 40 del documento escaneado que contiene la demanda), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31039. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 0223-2020-JUS (anexo 1-H obrante en la página 43 del documento escaneado que contiene la demanda), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumplen los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31039 fue publicada el 26 de agosto de 2020 en el diario oficial *El Peruano* (anexo 1-F obrante en la página 35 del documento escaneado que contiene la demanda). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
7. Se han cumplido también los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
8. Efectivamente, la demanda señala los fundamentos en virtud de los cuales la norma sometida a control es inconstitucional, en tanto ha sido emitida sin observar el principio de cooperación entre el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo a fin de evaluar el contenido e impacto económico de la norma aprobada. De esta manera, ha vulnerado el artículo 43 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00011-2020-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

9. Asimismo, se indica que la norma cuestionada sería inconstitucional por disponer el nombramiento automático de determinado personal de salud en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, sin respetar el principio de meritocracia. El procurador recurrente sostiene que la norma impugnada afecta las competencias del Poder Ejecutivo en materia de dirección de la política económica y de administración de la Hacienda Pública. Así, genera un gasto público con repercusión en el presupuesto nacional, en tanto las medidas dispuestas en la ley tendrían que cubrirse con fondos públicos, lo cual finalmente contraviene el principio de equilibrio presupuestario.
10. Finalmente, el Poder Ejecutivo alega que la ley cuestionada también es manifiestamente inconstitucional, toda vez que al Congreso de la República se le ha atribuido la competencia para proponer iniciativas que incrementan el gasto en el Presupuesto General de la República, estableciendo, además, la aplicación retroactiva de una norma. Por estas razones, la ley impugnada resulta contraria a los artículos 2, inciso 2, 7; 9; 10; 11; 12; 40; 43; 78; 79; 103; 118, incisos 3 y 17 y 137 de la Constitución. Además, se contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
11. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la abstención denegada del magistrado Miranda Canales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00011-2020-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ley 31039, y correr su traslado al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA